

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0002-TRA-DA

Solicitud de Medidas Cautelares

Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc., Solicitantes

View Color Digital de Costa Rica, Sociedad Anónima, Apelante

Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos (Expediente de origen N° MC-12-2005)

VOTO N° 86-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del siete de abril de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Gloria Navas Montero**, mayor de edad, bínuba, Abogada, vecina de Sabana Oeste, San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos cincuenta y uno-quinientos sesenta y cuatro, y el Licenciado **Rogelio Navas Rodríguez**, mayor de edad, casado una vez, Abogado, vecino de Ciudad Colón, San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos cuarenta y nueve-doscientos cincuenta y ocho, en su calidad de *Apoderados Especiales* de las sociedades domiciliadas en los Estados Unidos de América, denominadas **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc.**, en contra de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos a las nueve horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil cinco, dentro de la *Solicitud de Medidas Cautelares* presentadas respecto de la sociedad **View Color Digital de Costa Rica, Sociedad Anónima**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y seis mil novecientos ochenta.

RESULTANDO:

1°.- Que mediante el memorial presentado el veintiséis de octubre de dos mil cinco ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, la Licenciada **Gloria Navas Montero** y el Licenciado **Rogelio Navas Rodríguez**, en representación de las sociedades **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc.**, formularon una solicitud de medidas cautelares, con el propósito de que ese Registro, en lo que interesa, procediera a “*Ordenar inspección y reconocimiento judicial de las instalaciones y sistemas de cómputo de View Color*”

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Digital de Costa Rica, S.A. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Civil...” (el subrayado no es del original), y para que “...Una vez realizada la diligencia requerida y de verificarse la infracción puesta en conocimiento del Despacho, solicitamos se proceda a aplicar las medidas cautelares pertinentes para la protección de la prueba recabada así como para evitar que se cause a nuestras representadas un daño mayor y de difícil reparación...”.

2°.- Que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, mediante la resolución dictada a las nueve horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil cinco, dispuso: “**POR TANTO** / De conformidad con lo indicado, y en estricto apego a lo preceptuado en los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, se deniega la solicitud de ampliación del plazo para acreditar la legitimación de los solicitantes, imposibilitándose la continuación de la diligencia administrativa...”.

3°.- Que inconformes con esa resolución, la Licenciada **Gloria Navas Montero** y el Licenciado **Rogelio Navas Rodríguez**, en representación de las sociedades **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc.**, interpusieron *Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio*, alegando, en términos generales, que no compartían la afirmación del citado Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, en el sentido de que no había transcurrido un tiempo considerable entre la solicitud de las medidas y esa resolución, que justificara el rechazo de esa petición; que su legitimación *ad processum* había quedado acreditada desde el inicio de las diligencias; que el rechazo de la solicitud de medidas se trata de una denegación de justicia; que también se trata de una denegación de justicia, que su imposibilidad de acreditación de su calidad de apoderados de la empresa **Apple Computer Inc.**, haya provocado el rechazo de la solicitud respecto de las otras dos empresas, **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc.**; y que por un principio de economía procesal, sería preferible seguir con los procedimientos, y no confirmar el rechazo de las medidas cautelares.

4°.- Que por resolución dictada por este Tribunal a las diez horas del veinte de febrero de dos mil seis, se dio audiencia a la Licenciada **Gloria Navas Montero** y al Licenciado **Rogelio Navas Rodríguez**, para que en representación de las sociedades **Adobe Systems Incorporated,**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Autodesk Inc. y **Apple Computer Inc.** presentaran otros alegatos y medios probatorios, dejando transcurrir la audiencia sin haberse manifestado con relación a ello.

5°.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a los hechos probados. Por cuanto el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos omitió un pronunciamiento al respecto, este Tribunal establece, como único hecho que se tiene por probado:

Único: Que la Licenciada **Gloria Navas Montero**, y el Licenciado **Rogelio Navas Rodríguez**, son *Apoderados Especiales* de las sociedades domiciliadas en los Estados Unidos de América, denominadas **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc.** (ver folios 18 y 19).

SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados. De la misma manera, debido a que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos no se pronunció con relación a los hechos, de interés para la resolución de este asunto, que tendrían el carácter de no probados, este Tribunal declara que los hechos con semejante naturaleza son los siguientes:

- 1° Que las sociedades **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc.**, sean propietarias titulares de las obras intelectuales detalladas en el libelo inicial. En el expediente no se cuenta con alguna prueba, con la que los apelantes hayan acreditado que sus patrocinadas sean dueñas de los programas informáticos indicados en el folio 2. Y
- 2° Que la sociedad **View Color Digital de Costa Rica, Sociedad Anónima**, esté realizando efectivamente, prácticas empresariales que perjudiquen los derechos de propiedad intelectual de las sociedades **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc.** En el expediente tampoco constan, pruebas o indicios ciertos, de que la citada sociedad esté utilizando programas informáticos sin sus respectivas licencias de uso.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: En cuanto al fondo. Del planteamiento del problema. En este asunto, las empresas **Adobe Systems Incorporated**, **Autodesk Inc.** y **Apple Computer Inc.**, formularon una solicitud de medidas cautelares en contra de la empresa **View Color Digital de Costa Rica, Sociedad Anónima**, con el propósito de que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, procediera a “...*Ordenar inspección y reconocimiento judicial de las instalaciones y sistemas de cómputo de View Color Digital de Costa Rica, S.A. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Civil...*” (El subrayado no es del original), y para que “...*Una vez realizada la diligencia requerida y de verificarse la infracción puesta en conocimiento del Despacho, solicitamos se proceda a aplicar las medidas cautelares pertinentes para la protección de la prueba recabada así como para evitar que se cause a nuestras representadas un daño mayor y de difícil reparación...*”.

Una vez presentada esa solicitud, acto seguido el Registro **a quo** previno a los promotores de las medidas cautelares, mediante la resolución dictada a las 14:00 horas del 2 de noviembre de 2005 (ver folio 28), que les fue notificada a las 8:14 horas del 4 de noviembre (ver folio 29), que en un plazo “perentorio” de 24 horas presentara la Licenciada **Navas Montero** el poder con el cual se acreditaría su legitimación para actuar, en representación de las tres sociedades interesadas en tales medidas, en sede administrativa.

Esa prevención habría sido cumplida por los apelantes, parcialmente, y de manera extemporánea, a las 11:00 horas del 11 de noviembre (ver folios del 37 al 43), cuando presentaron al Registro una documentación referente a las empresas **Adobe Systems Incorporated** y **Autodesk Inc.**, y como omitieron aportar la concerniente a la empresa **Apple Computer Inc.**, solicitaron en esa oportunidad “...*una prórroga del plazo conferido...*”. No obstante, a las 9:30 horas de ese mismo día 11 de noviembre de 2005, ya el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos había dictado la resolución de la cual está conociendo ahora este Tribunal.

Así las cosas, lo que debe ser objeto de análisis en esta oportunidad, es si los presupuestos de hecho que constan en el expediente, se corresponden a las actuaciones del citado Registro cuestionadas por los apelantes, y adicionalmente, la circunstancia de que dentro de sus consideraciones, ese Registro estimó que por el atraso provocado por los apelantes, y la omisión en la que incurrieron, el carácter inmediato y urgente de las medidas ha quedado desvirtuado.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CUARTO: Del uso de poderes especiales en el caso de las solicitudes de medidas cautelares. En el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil, se estipula: "...*El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro*". Al respecto vale señalar, tal como lo ha hecho reiteradamente este Tribunal en resoluciones anteriores, que con la reforma de ese ordinal, junto con otras más que se dieron a la luz de la promulgación del Código Notarial en 1998, el legislador optó por incorporar un conjunto de reformas legales con el fin de fortalecer la seguridad del tráfico de los bienes y derechos inscritos en el Registro Nacional, en aras de cumplir cabalmente con el propósito sustantivo de ese Registro, que se encuentra recogido en el artículo 1º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Nº 3883 del 30 de mayo de 1967): "...*garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros*".

Con la adición que se hizo al citado numeral 1256, entonces, se dotó de una especial formalidad a los **poderes especiales** otorgados para todo acto o contrato con efectos registrales, estableciéndose de manera inobjetable, que a partir del 22 de noviembre de 1998, deberán ser otorgados en escritura pública.

Teniendo claro que cuando se trata de un poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales, deberá realizarse en escritura pública, sin que sea necesario inscribirlo en el Registro, hay que agregar que dicha afirmación no debe asimilarse de manera aislada del resto de la Legislación Registral (véanse, por ejemplo y entre otros más, los artículos 6º, 27 y 34 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Nº 3883 del 17 de mayo de 1967; 2º incisos b y c, y 3º de la Ley de Aranceles del Registro Público, Nº 4564, del 29 de abril de 1970; y 37, 41, 50 inciso d y 51 inciso g del Reglamento del Registro Público, Nº 26771-J del 18 de marzo 1998), que es uniforme en cuanto a que al referirse a la figura de los "actos o contratos", siempre lo hace con relación a aquellos que tienen la cualidad de ser inscribibles o registrables por la naturaleza de su objeto o de la prestación y, por lo tanto, susceptibles de producir efectos registrales.

Se deriva de lo anterior, entonces, que la disposición a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil, no es aplicable al caso de las solicitudes o diligencias de medidas

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cautelares, porque el supuesto de hecho de la citada norma, se circunscribe a aquellos mandatos cuyos facultades específicas legitiman al apoderado para realizar u otorgar un acto o contrato capaz de producir efectos registrales, entendiéndose por éstos, aquellos que tienen la virtud otorgada por ley, de bastarse a sí mismos para constituir, gravar, reconocer, modificar o extinguir alguno de los derechos inscribibles en los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, lo cual no ocurre tratándose de las medidas cautelares.

Y eso es así, porque en sede registral tales medidas son, en esencia, tan sólo un procedimiento destinado a la preparación de un futuro proceso judicial, o al fortalecimiento de las resultas de un proceso judicial ya bajo trámite, y, por consiguiente, por ser un mero procedimiento, no desemboca en alguna inscripción registral. En sede del Registro Nacional, las medidas cautelares tendrán, ciertamente, la capacidad de producir efectos jurídicos, pero éstos serán únicamente de naturaleza procesal, no material o sustantiva.

En conclusión, en el ámbito concreto de las medidas cautelares que podrían decretar los distintos Registros, los eventuales poderes especiales no tienen por qué ser otorgados en escritura pública, pues la simple actividad procesal de los apoderados no tiene como consecuencia el surgimiento de un acto con repercusión o relevancia registral.

QUINTO: De la improcedencia de la prevención efectuada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, respecto de la *legitimatio ad processum* de los apelantes.

Partiendo de lo expuesto, entonces, queda claro que la prevención efectuada por el Registro a **quo** a los promotores de las medidas cautelares, mediante la resolución dictada a las 14:00 horas del 2 de noviembre de 2005, visible a folio 28, fue rotundamente improcedente, pues visto queda que tanto con la certificación notarial visible a folio 18, referente a los poderes especiales y especiales judiciales otorgados a la Licenciada **Navas Montero** por parte de las empresas **Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc.**, como con el documento privado visible a folio 19, referente a la sustitución de esos poderes que hizo dicha profesional en la persona del Licenciado **Navas Rodríguez**, había quedado establecida la **legitimatio ad processum** que les permitía intervenir válidamente en este asunto, siendo cosa distinta que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos haya hecho una mala lectura de la literalidad de sendos documentos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Nótese que en el caso de los poderes especiales y especiales judiciales otorgados a la Licenciada **Navas Montero**, haciendo caso este Tribunal de la dación de fe notarial consignada en el certificación visible a folio 18, tales poderes fueron dados para que ella “...*inicie proceso cautelar en sede administrativa en contra de la empresa View Color Digital de Costa Rica, S.A....*”, lo cual implica, por un lado, que fueron debidamente deslindadas sus facultades, y por el otro, que no se le confirió alguna suerte de autorización o facultad para realizar u otorgar algún acto o contrato con efectos registrales. Y nótese que en ese mismo documento, también se consignó por el Notario certificante, que “...*La apoderada podrá sustituir su poder en todo o en parte, sin perder por ello sus facultades, revocar sustituciones y realizar otras de nuevo...*”, lo cual determina, a su vez, la idoneidad de la sustitución de poderes que hizo ella a favor del Licenciado **Navas Rodríguez**, que es de lo que da cuenta el documento visible a folio 19.

Ahora bien, este Tribunal Registral Administrativo debe destacar que ese error en el que incurrió el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, al prevenirles a los apelantes la acreditación de su personería, no sólo fue tolerado por ellos, sino que incluso fue mantenido y magnificado por éstos, toda vez que en lugar de haber llamado la atención de ese órgano con relación a la improcedencia de la prevención y, por el contrario, la viabilidad jurídico-procesal de su intervención en este asunto, los citados profesionales pretendieron amoldarse al criterio del Registro, y por ende, hicieron caso de esa prevención equivocada sin haberle objetado nada, y que dicho sea de paso, al momento de tratar de satisfacerla, lo hicieron fuera de tiempo, y tan sólo de manera parcial.

Como corolario de lo último, a pesar del error cometido por el Registro, no observa este Tribunal que pudieren prevalecer los presuntos agravios destacados por los apelantes respecto de este punto en particular, pues acudieron a la vía de la impugnación para reprochar un aspecto sobre el que, en definitiva, siempre estuvieron de acuerdo hasta antes del dictado de la resolución venida en alzada, y ya por eso, habría que declarar sin lugar el recurso de apelación presentado. Pero las siguientes consideraciones fortalecen, desde otro punto de vista, la necesidad de rechazar la impugnación bajo análisis.

SEXTO: De las medidas cautelares en general. El *proceso cautelar* forma un cuarto género después del *proceso de conocimiento*, del *proceso de ejecución*, y del *proceso de*

impugnación (Véase a Arguedas Salazar [Olman], Teoría General del Proceso, Editorial Juritexto, San José, 2000, p. 203), y al igual los dos últimos que dependen del primero, no tiene existencia por sí mismo, sino que va unido a un proceso principal. Se trata de un proceso que conduce a impedir obstáculos que se opongan a la eficacia de otro proceso, que es precisamente el proceso principal, de lo que se deduce que la tutela que confiere toda medida cautelar va hacia el futuro, pues tomando en consideración el tiempo que transcurriría entre el inicio de un proceso y su finalización mediante sentencia, y el riesgo de que pueda suceder cambios de circunstancias que hagan imposible la obtención de lo pretendido, es posible que el fin práctico del proceso principal no llegue a lograrse.

Por lo anterior, debe aceptarse que la regulación del proceso cautelar, es decir, de las *medidas cautelares*, fue concebida para eliminar el *periculum in mora* —**peligro de daño**— al que puede llevar esa dilación o morosidad del proceso principal, garantizándose así la eficacia de los resultados de ese proceso. En definitiva, como en muchas ocasiones el tiempo constituye un peligro para los involucrados, el propósito y justificación de las *medidas cautelares* es neutralizar la tardanza en el trámite del proceso principal, por lo que acaba siendo una tutela provisoria o protección jurídica provisional y, por ende, un medio para conciliar la celeridad procesal con la seguridad jurídica (Véase a Arguedas Salazar [Olman], op.cit., p. 205). Así entonces, debido a que la duración excesiva del proceso puede hacer surgir el peligro de sufrir un daño jurídico (*periculum in mora*), para contrarrestarlo han surgido las *medidas cautelares*. Dicho de otro modo, ante el peligro de daño, el legislador consideró necesario que la anticipación de la tutela sea urgente, precisamente porque es inminente el peligro, y esa urgencia va a estar determinada por la lentitud de la tutela ordinaria.

SÉPTIMO: De los requisitos de las medidas cautelares. Ahora bien, con la aclaración de que en materia cautelar, el *fumus boni iuris* (**apariencia de buen derecho**) y el *periculum in mora* (**peligro de daño**), se suelen especificar mediante variados elementos, para justificar el dictado de una *medida cautelar* la más autorizada doctrina nacional (Véase a Arguedas Salazar [Olman], op.cit., pp. 211-214), compendiando las tendencias doctrinales y jurisprudenciales, los ha resumido en tres presupuestos o requisitos:

1º: **VEROSIMILITUD DE LA ALEGACIÓN**: Verosimilitud significa tener la calidad de verosímil, y este concepto significa que lo alegado tenga apariencia de verdadero, creíble

por no tener carácter alguno de falsedad. No es que lo alegado tenga que ser verdadero, o que sea verdadero, sino que tenga la apariencia de serlo, esto es, que sea creíble. Pero como para un juzgador puede ser verosímil una alegación que para otro no lo es, la aplicación de cualquier proceso cautelar lleva en sí un significativo margen de error, por lo cual cabe razonar que sólo debería prosperar cuando haya una fuerte probabilidad de que el interesado tenga razón, es decir, de que sean verdaderas sus alegaciones. **La verosimilitud sería, pues, la apariencia de verdadero, no la certeza de serlo.**

2º: PRUEBA INEQUÍVOCA: La demostración de que es necesario el proceso cautelar debe resultar de una plena aptitud de dicha demostración. Es decir, en la mente del juzgador no debe quedar ninguna duda acerca de la necesidad de la tutela anticipada, siendo idóneo para ello cualquier medio de prueba admitido por la ley, y a veces, hasta incluso el simple dicho del interesado. **Lo que debe producirse es un convencimiento en la mente del juzgador, respecto de la necesidad de dictar una determinada medida cautelar.** Y

3º: DAÑO IRREPARABLE O DE DIFÍCIL REPARACIÓN: El daño que se pudiera producir sin la anticipación de la tutela tiene que ser irreparable, o cuando menos de difícil reparación. Para eso es necesario que el recelo del interesado en la medida cautelar, deba estar basado en datos concretos, y no en datos abstractos o supuestos. Por esa razón es que los simples inconvenientes de la demora procesal no son suficientes, pues ésta es inevitable dentro del sistema del contradictorio y amplia defensa. Entonces, para la anticipación de la tutela, **el daño que se podría producir debe tener como característica la de ser irreparable** (no susceptible de devolverse al estado original) **o de difícil** (por lo oneroso o lo complicado) **reparación**.

OCTAVO: De las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual. En Costa Rica, las *medidas cautelares* en materia de Propiedad Intelectual están previstas y reguladas en el Capítulo II de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000), donde se estipula lo siguiente:

“ Artículo 3º—Adopción de medidas cautelares. Antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, durante su transcurso, o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según corresponda, adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para evitarle una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho y garantizar, provisionalmente, la efectividad del acto final o de la sentencia. / Una medida cautelar solo se ordenará cuando quien la pida acredite ser el titular del derecho o su representante. La autoridad judicial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, requerirá que quien solicite la medida otorgue garantía suficiente antes de que esta se dicte para proteger al supuesto infractor y evitar abusos”.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Del análisis de esa norma se obtienen varias conclusiones, tal como este Tribunal ya tuvo oportunidad de señalarlo en el **Voto N° 165-2005**, de las 15:00 horas del 26 de julio de 2005:

“ *Primera: Que en el medio costarricense, el decreto de medidas cautelares en materia de Propiedad Intelectual, además de poder ser dictadas por autoridades judiciales, también pueden serlo por autoridades administrativas, como lo son los señores Directores de los Registros que tienen a su cargo ese ámbito. [/]*

“ *Segunda: Que esas medidas pueden ser dictadas en cualquier momento, sea antes del inicio del proceso jurisdiccional por la presunta infracción de los derechos del afectado; durante su trámite, o durante la eventual fase de ejecución de sentencia. [/]*

“ *Tercera: Que el propósito de las medidas es evitarle al titular de los derechos, una lesión grave y de difícil reparación, garantizándole, provisionalmente, la efectividad de una sentencia confirmatoria. [/]*

“ *Cuarta: Que las medidas sólo pueden ser procedentes: a) si quien las pide acredita ser el titular del derecho presuntamente infringido; y b) si ese titular otorga una garantía suficiente para proteger, correlativamente, al presunto infractor, por si acaso la solicitud de las medidas resulta abusiva, es decir, injustificada o maliciosa.*”

En afinidad con lo anterior, el artículo 4º establece que al resolver la solicitud de las medidas, se debe considerar tanto los intereses de terceros, como la proporcionalidad entre los efectos de la medida y los daños y perjuicios que pudiere provocarle al presunto infractor, y el numeral 8º estipula que si las medidas se piden antes de presentar el proceso correspondiente, el solicitante debe presentar su demanda en la sede judicial dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que las acoge, pues de no hacerlo, o hacerlo de manera extemporánea, las medidas se revocarían, y el solicitante sería responsable de pagar los daños y perjuicios ocasionados al presunto infractor.

De todo lo recién expuesto se puede sostener que, tal y como están reguladas, es claro que en su esencia las *medias cautelares* tienen como finalidad: 1º, hacer cesar la presunta infracción; y 2º, preconstituir prueba para el proceso jurisdiccional que debe ser presentado, y en donde –por la naturaleza de ese proceso– será el lugar en el que deben ser ventilados, merced del contradictorio que supone, los presupuestos de hecho, argumentos, peticiones, defensas y medios probatorios ofrecidos por las contrapartes, en pro de sus respectivos intereses contrapuestos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Lo anterior quiere decir, pues, que para los efectos de solicitar una *medida cautelar*, y atendiendo sus elementos y presupuestos ya referidos (el **fumus boni iuris**; el **periculum in mora**; la **verosimilitud de la alegación**; la **prueba inequívoca**; y la **posibilidad de sufrir un daño irreparable o de difícil reparación**), **la labor de la autoridad que examina la solicitud debe encaminarse, única y exclusivamente, a reunir las mínimas razones de juicio que le permitan tener por cumplidos tales elementos o presupuestos**. Ergo, cualesquiera otras alegaciones que pudieren hacer, sea el titular solicitante, o el presunto infractor, que no sean atinentes a aquéllos, resultarían, si no improcedentes o impertinentes, por lo menos prematuras, pues deberían ser, más bien, materia a ser ventilada en el proceso jurisdiccional correspondiente.

NOVENO: Del incumplimiento de los requisitos para imponer, en este caso, medidas cautelares. Conforme a lo que ha sido razonado en las consideraciones precedentes, y a lo establecido en el artículo 3º ya analizado de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, para lo que interesa destacar aquí, la labor de los representantes de **Adobe Systems Incorporated**, **Autodesk Inc.** y **Apple Computer Inc.** se debía limitar a acreditar, y correlativamente, la del Registro Nacional de Derechos de Autor, a verificar:

- Que las sociedades **Adobe Systems Incorporated**, **Autodesk Inc.** y **Apple Computer Inc.** fueran las propietarias titulares de los programas informáticos indicados en el folio 2 del libelo inicial.
- Que la sociedad **View Color Digital de Costa Rica, Sociedad Anónima**, estuviere realizando efectivamente prácticas empresariales que perjudicaran los derechos de propiedad intelectual de las sociedades **Adobe Systems Incorporated**, **Autodesk Inc.** y **Apple Computer Inc.**

Sin embargo, en el expediente no se cuenta con ninguna prueba, con la que la Licenciada **Gloria Navas Montero** y el Licenciado **Rogelio Navas Rodríguez**, hayan acreditado que las empresas **Adobe Systems Incorporated**, **Autodesk Inc.** y **Apple Computer Inc.** fueran las dueñas de los programas informáticos aludidos, y tampoco pruebas, o tan siquiera indicios graves, precisos y concordantes, de que la sociedad **View Color Digital de Costa Rica, Sociedad Anónima**, estuviere utilizando tales programas informáticos sin sus respectivas licencias de uso, en perjuicio de los derechos de propiedad intelectual de tales empresas.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Cierto es que en los hechos del 16° al 21° del escrito inicial, los representantes de **Adobe Systems Incorporated**, **Autodesk Inc.** y **Apple Computer Inc.** narraron las situaciones de hecho que, desde su punto de vista, justificarían la procedencia de su gestión. Pero en definitiva, lo único que consta en el expediente, es la declaración jurada en un documento privado, de una persona llamada **Nayid Aguilar Farah** (ver folio 23), quien “...determinó...” que en las computadoras ubicadas en la empresa **View Color Digital de Costa Rica, Sociedad Anónima**, estaban instalados dos de los siete programas informáticos señalados en ese escrito, y un par de cartas (ver folios 25 y 26), ambas provenientes del extranjero, sin autenticaciones notariales ni legalizaciones consulares, en donde supuestamente personas allegadas a dos de las tres empresas interesadas en las medidas cautelares, afirmaron que en sus registros no constaba que la sociedad presunta infractora hubiera adquirido de ellas, licencias de uso de sus productos. Ese es, en definitiva, el reducido acervo probatorio incorporado al expediente.

Pero abordando la cuestión desde otro ángulo, teniendo a la vista la literalidad del escrito inicial de la solicitud de medidas cautelares, tal parece que se trató, no de la formulación de unas diligencias fundamentadas en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, sino más bien de una simple solicitud de intervención policial o judicial para proceder a:

“...Ordenar inspección y reconocimiento judicial de las instalaciones y sistemas de cómputo de View Color Digital de Costa Rica, S.A. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Civil...” (el subrayado no es del original)

es decir, del pedimento de una actividad puramente investigativa, previa a la toma de decisión acerca de la procedencia de las medidas cautelares.

Abona la tesis que antecede, esta otra manifestación de los Licenciados **Navas Montero** y **Navas Rodríguez**:

“...Una vez realizada la diligencia requerida y de verificarse la infracción puesta en conocimiento del Despacho, solicitamos se proceda a aplicar las medidas cautelares pertinentes para la protección de la prueba recabada así como para evitar que se cause a nuestras representadas un daño mayor y de difícil reparación...” (Véase el acápite de la petitoria del escrito inicial).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Pues bien, no se trata, desde luego, de que este Tribunal pretenda tolerar la infracción de los derechos de la propiedad intelectual de las personas, pero al confrontar las manifestaciones de los apelantes, con aquellos tres requisitos que abren la puerta a una medida cautelar (**Verosimilitud de la Alegación; Prueba Inequívoca y Daño Irreparable o de Difícil Reparación**), lo único que cabe concluir es que la solicitud de medidas cautelares formulada por los Licenciados **Navas Montero** y **Navas Rodríguez** ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, **o fue prematura**, por carecer de los mínimos requisitos jurídicos aptos para su decreto (recuérdese que amén de los problemas de prueba ya destacados, ni tan siquiera acreditaron los apelantes que las sociedades interesadas fueran las titulares de los derechos de propiedad intelectual a proteger), **o se presentó ante una autoridad incompetente**, pues al citado Registro no le compete realizar inspecciones o reconocimientos judiciales, en aras de determinar si hubo una infracción a los derechos de autor que justifique luego la imposición de unas medidas cautelares.

DÉCIMO: **Sobre lo que debe ser resuelto.** Se infiere de todo lo expuesto, entonces, que lo pertinente será declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos a las nueve horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil cinco, y confirmar el rechazo de la solicitud de medidas cautelares, pero no por los razonamientos efectuados por el citado Registro, sino por los que han sido destacados en esta resolución.

UNDÉCIMO: **En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, doctrina, y citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada **Gloria Navas Montero** y el Licenciado **Rogelio Navas Rodríguez**, en representación de las sociedades

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Adobe Systems Incorporated, Autodesk Inc. y Apple Computer Inc. en contra de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos a las nueve horas con treinta minutos del once de noviembre dos mil cinco, pero no por los razonamientos efectuados por el citado Registro, sino por los que han sido destacados en esta resolución.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez